

### Artículo VIII. *Modificaciones.*

El presente Acuerdo podrá modificarse mediante consentimiento por escrito de las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de los requisitos legales a tal efecto.

### Artículo IX. *Denuncia.*

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo notificando por escrito su decisión a la otra Parte. La denuncia será efectiva transcurrido un plazo de seis meses después de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

2. La denuncia del presente Acuerdo no afectará a los programas y proyectos en curso, que proseguirán hasta su finalización.

### Artículo X. *Entrada en vigor.*

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación de una de las Partes a la otra de haberse cumplido los requisitos legales para su entrada en vigor.

### Artículo XI. *Duración.*

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo indefinido.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Puerto España, Trinidad y Tobago el cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve, por duplicado, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España, a.r.

FERNANDO VILLALONGA,

Secretario de Estado  
para la Cooperación Internacional  
y para Iberoamérica

Por la Comunidad del Caribe,

EDWIN W. CARRINGTON,

Secretario general

El presente Acuerdo entró en vigor el 17 de octubre de 2001, fecha de la última notificación entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales, según se establece en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 19 de diciembre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**544** *ORDEN de 26 de diciembre de 2001 por la que se modifican determinados aspectos de la Orden de 23 de mayo de 1986 y las Órdenes de 1 de julio de 1986 sobre control y certificación de semillas y plantas de vivero.*

Por Decisión 94/650/CE de la Comisión, de 9 de septiembre de 1994, se organizó un experimento tem-

poral en condiciones especiales, con el fin de comprobar si la comercialización de semillas a granel destinadas al consumidor final supone un ahorro de los gastos relacionados con el envasado, material de envasado y la posterior eliminación de éste, así como evaluar si dicha comercialización repercute negativamente en la calidad de las semillas en comparación con el nivel de calidad que se consigue con el método actual, al amparo de las Directivas 66/401/CEE relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras y 66/402/CEE relativa a la comercialización de las semillas de cereales.

Tras los resultados obtenidos del mencionado experimento temporal, la Directiva 2001/64/CE del Consejo, de 31 de agosto de 2001, por la que se modifican las Directivas 66/401/CEE y 66/402/CEE, permite a los Estados miembros autorizar la comercialización de semillas a granel destinadas al consumidor final de forma permanente, siempre que se cumplan determinadas condiciones, las cuales se establecerán por la Comisión de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 21 de las Directivas citadas, aplicándose entre tanto las establecidas por Decisión 94/650/CE.

Mediante la presente Orden se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 2001/64/CE, modificando para ello la Orden de 23 de mayo de 1986 que aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, y las Ordenes de 1 de julio de 1986 que aprueban los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semillas de Cereales y de Semillas y Plantas Forrajeras.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** *Modificación de la Orden de 23 de mayo de 1986 que aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.*

La Orden de 23 de mayo de 1986 que aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, queda modificada del siguiente modo:

1. El apartado 40 del anejo único se sustituye por el siguiente texto:

«40. Las semillas deberán expedirse en envases o contenedores precintados o cerrados en la forma establecida en el apartado 18, no pudiendo comercializarse a granel.

Los envases de las semillas de producción nacional, salvo lo previsto para los de semillas de categoría estándar, deberán llevar una etiqueta oficial que cumpla las especificaciones establecidas en el apartado 20.

Como excepciones a lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que así se establezcan en los correspondientes Reglamentos Técnicos para determinadas especies o grupos de especies, se establecen las siguientes:

a) La comercialización en pequeños envases sin etiqueta oficial de semilla procedente del fraccionamiento del contenido de envases precintados oficialmente. Los Reglamentos Técnicos específicos fijarán para cada especie o grupo de especies las normas que han de cumplirse al respecto.

b) La comercialización a granel directamente al consumidor final de semillas certificadas, contenidas en grandes envases o recipientes, efectuada por productores autorizados, ajustándose a la Decisión 94/650/CE y, en su caso, a las disposiciones que se establezcan por la Unión Europea.

Las plantas de vivero se tienen que expedir precintadas, individualmente o agrupadas, de acuerdo con las normas que se dicten en los correspondientes Reglamentos Técnicos.»

2. En el anejo único se incluye un nuevo apartado 40 bis con el siguiente contenido:

«40 bis. En el caso de que los productores de semillas autorizados deseen hacer uso de la excepción establecida en la letra b) del apartado anterior, deberán cumplir lo siguiente:

a) Anualmente, y con, al menos, diez días de antelación al inicio de las actividades de recepción y procesamiento de las semillas, comunicarán a la autoridad competente donde radiquen las instalaciones en las que se tiene previsto ejercitar la comercialización a granel de semillas certificadas que desean realizar tal sistema de comercialización, debiendo especificar, al menos:

Tipo de envases o recipientes que van a utilizarse para almacenar la semilla certificada y desde los cuales se distribuirá ésta a granel directamente al consumidor final.

Sistema de cierre y vaciado de dichos envases o recipientes

Sistema de toma de muestras de dicha semilla, acorde con lo establecido en las normas de la ISTA al respecto.

La autoridad competente, una vez comprobado que la entidad productora de semilla cumple los requisitos pertinentes y que ésta reúne las condiciones adecuadas para poder aplicar este sistema de comercialización, le comunicará los resultados de tales comprobaciones estableciendo el plan de inspecciones y toma de muestras correspondiente.

b) La entidad que cumpla los requisitos para la comercialización a granel directamente al consumidor de semillas certificadas de acuerdo con lo establecido en el punto anterior, solicitará la certificación de la semilla con al menos dos días de antelación a la fecha de inicio del llenado de los envases o recipientes aludidos en el punto anterior, indicando: especie, variedad, categoría, tipo de envase o recipiente, sistema de cierre, número de identificación de la partida y número de la etiqueta utilizada para identificarla. Una vez finalizados los análisis pertinentes realizados por dicha entidad, se deberá remitir a la autoridad competente, previamente al precintado de la semilla, la información relativa a cantidad, porcentaje de pureza y porcentaje de germinación de dicha partida.

c) La autoridad competente procederá al precintado oficial de la partida, una vez comprobado que se han cumplido los requisitos del proceso de producción de la semilla que la compone, tomando las muestras necesarias según lo establecido en las normas de la ISTA para cada tipo y tamaño del envase o recipiente y validando el acta confeccionada por alguna de aquellas entidades que, de acuerdo con la Orden de 10 de octubre de 1994, haya sido acreditada para la toma de muestras y, en su caso, para realizar los análisis de laboratorio.

d) Por la autoridad competente se efectuarán los análisis reglamentarios de las muestras tomadas y si estos resultados cumplen los requisitos establecidos se procederá a la certificación de la partida precintada, siendo de aplicación a todo el proceso anteriormente descrito lo especificado en el apartado 24 del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

e) Los envases o recipientes que contengan la semilla aludida anteriormente deberán permanecer precintados y etiquetados hasta que la autoridad competente autorice un nuevo llenado del recipiente, según lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las condiciones que aquélla establezca.

f) Cada entrega de semilla certificada, hecha directamente al consumidor final según este sistema de comercialización, será considerada como un lote, e iden-

tificada adecuadamente con un número, bajo la responsabilidad del productor en el momento de su expedición.

Dicho número estará compuesto por el número de la partida original, al que se añadirán letras o números correlativos, correspondientes a las sucesivas entregas.

El recipiente utilizado por el consumidor final, cuando la semilla haya sido tratada con algún producto fitosanitario, deberá ser cerrado después de su llenado y deberá ser etiquetado de acuerdo con lo establecido en el apartado 22 de este Reglamento.

g) De cada uno de estos lotes se tomará, por personal facultado por el productor, una muestra representativa en el momento en que se ha procedido a llenar el recipiente que lo contiene. Dicha muestra se dividirá en tres ejemplares homogéneos, de los que uno se entregará al consumidor final y los dos restantes quedarán depositados en la entidad, poniendo uno de ellos a disposición de la autoridad competente.

Con independencia de lo expuesto en el párrafo anterior y con el fin de comprobar el buen funcionamiento de este sistema de comercialización, la autoridad competente establecerá un sistema de control, que incluirá la toma de muestras oficial o bajo control oficial de forma aleatoria, durante la operación de llenado del recipiente del consumidor final, en la forma que se establece en el artículo 23.

h) Al realizar cada entrega, el productor expedirá un albarán o nota de entrega, por triplicado, en el que conste al menos la información siguiente: Número de identificación de la partida original, número de lote asignado al consumidor final, especie, variedad, categoría, mes y año del precintado oficial, cantidad retirada, y, en caso de haber sido tratada la semilla, indicación de la materia activa utilizada y su posible toxicidad.

Dicho albarán deberá ser firmado por el productor de semilla autorizado y por el consumidor final, o persona que los represente, debiéndose poner a disposición de la autoridad competente el tercer ejemplar del mismo, de acuerdo con el procedimiento que ésta establezca.

En todo caso, al final de la campaña, la entidad comunicará a la autoridad competente la totalidad de las cantidades de semilla comercializada a granel especificando, especie, variedad, categoría, cantidades por partidas y lotes, destinos y remanentes si los hubiera.

i) El productor autorizado deberá reflejar en el registro de entradas y salidas reglamentario, contemplado en el apartado 42 de este Reglamento, de forma individualizada, las partidas de semillas certificadas oficialmente o bajo control oficial destinadas a este tipo de comercialización y las cantidades retiradas por los consumidores finales, conservando las copias de los correspondientes albaranes y facturas expedidos.

En su caso, si así lo autoriza la autoridad competente, el archivo ordenado de las copias de los albaranes y facturas pueden sustituir a la inscripción en el registro de entradas y salidas antes aludida.

j) Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al final de cada campaña, la relación de las cantidades de semilla comercializada a granel, por especies, variedades y productores. Asimismo, enviarán las muestras de semilla representativas de los diferentes lotes y partidas de semillas así comercializadas, que dicho Departamento les interese, para su posible inclusión en los ensayos comparativos previstos por la Unión Europea.

*Artículo 2. Modificación de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales.*

La Orden de 1 de julio de 1986 que aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas

de Cereales se modifica añadiendo una letra e) en el epígrafe VIII, Comercialización, con la siguiente redacción:

«e) Comercialización de semilla certificada a granel.

Se podrá comercializar semilla de categoría certificada a granel, de las especies: Arroz, avena, cebada, centeno, trigo blando, trigo duro y triticale destinada directamente al consumidor final, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los apartados 40 y 40 bis del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.»

**Artículo 3.** *Modificación de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba sí Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras.*

La Orden de 1 de julio de 1986 que aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras se modifica añadiendo un nuevo apartado VIII.4, en el epígrafe VIII, Comercialización, del siguiente tenor:

«VIII.4. Comercialización de semilla certificada a granel.

Se podrá comercializar semilla de categoría certificada a granel, de las especies: Habas y haboncillos [(Vicia faba (partim))] y guisante [Pisum sativum (partim)], destinadas directamente al consumidor final, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los apartados 40 y 40 bis del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.»

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.13 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 diciembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**545** *ORDEN de 27 de diciembre de 2001 sobre creación de centros en el Instituto de Salud «Carlos III».*

El Real Decreto 375/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto de Salud «Carlos III» en su artículo 21 determina que la ejecución de las actividades de carácter investigador, científico, técnico y docente encomendadas al Instituto de Salud «Carlos III» se realizará a través de centros o institutos cuyo nivel orgánico será inferior al de Subdirección General.

Por la presente Orden se procede a efectuar una reorganización de los centros existentes y creación de nuevos centros como consecuencia del Real Decre-

to 1450/2000, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, y el Real Decreto 375/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto de Salud «Carlos III».

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 10.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, dispongo:

**Primero.** *Creación de centros.*—Para la ejecución de las actividades de carácter investigador, científico, técnico y docente, además de las funciones de laboratorios nacionales de referencia que la legislación comunitaria o española confiere, se crean los siguientes centros en el Instituto de Salud «Carlos III»:

1. Centro Nacional de Microbiología.
2. Centro Nacional de Sanidad Ambiental.
3. Centro Nacional de Alimentación.
4. Centro Nacional de Medicina Tropical.
5. Centro Nacional de Epidemiología.
6. Centro de Investigación sobre el Síndrome del Aceite Tóxico y Enfermedades Raras.
7. Escuela Nacional de Sanidad.
8. Escuela Nacional de Medicina del Trabajo.
9. Biblioteca Nacional de Ciencias de la Salud.

**Segundo.** *Adscripción.*—Para el mejor cumplimiento de sus fines, los centros comprendidos en los números del 1 al 6 estarán adscritos a la Subdirección General de Epidemiología y Centros Nacionales de Salud Pública. El resto de los centros estarán adscritos a la Subdirección General de Planificación y Coordinación Docente, ambas del Instituto de Salud «Carlos III».

**Tercero.** *Centro Nacional de Microbiología.*

1. El Centro Nacional de Microbiología tiene como objetivo el estudio de los diferentes aspectos relacionados con las enfermedades infecciosas que afectan al ser humano, a través de las siguientes ramas: Bacteriología, micología, parasitología y virología.

2. Sus funciones son las siguientes:

a) Colaborar con el Sistema Nacional de Salud en el estudio microbiológico de las enfermedades infecciosas y su repercusión en la Salud Pública.

b) Realizar programas de investigación básica y aplicada en relación con las enfermedades infecciosas.

c) Estudiar las características de los microorganismos y su evolución, con el fin de desarrollar medidas más eficaces de control y prevención.

d) Participar, dentro del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo a las actividades microbiológicas de laboratorio en la resolución de brotes, epidemias u otras situaciones de emergencia sanitaria de etiología microbiana.

e) Actuar como Laboratorio Nacional de Referencia para los casos de zoonosis humanas según lo establecido en el Real Decreto 2491/1994, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas de protección contra determinadas zoonosis, procedentes de los animales y productos de origen animal, a fin de evitar las infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos.

f) Realizar cuantas acciones y estudios en materia de su competencia sean precisos como apoyo al Ministerio de Sanidad y Consumo y a las Comunidades Autónomas.

**Cuarto.** *Centro Nacional de Sanidad Ambiental.*

1. El Centro Nacional de Sanidad Ambiental tiene como objetivo el apoyo científico-técnico al Departamento de Sanidad y Consumo de la Administración del Estado y a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas para la evaluación, caracterización y control sani-